COMUNICADO No 10
30 de enero de 2025

FECHA: 30 de enero de 2025
ASUNTO: ORIENTACIONES PARA LA PREVENCIÓN DE SITUACIONES DE VIOLENCIA Y ACOSO SEXUAL AL INTERIOR DE LA IEM CIUDAD DE PASTO
PARA: DOCENTES, ADMINISTRATIVOS Y PERSONAL A.S.G. IEM CIUDAD DE PASTO

En cumplimiento de la ley 1620 de 2013 y el Decreto reglamentario 1965 de 2013, las instituciones educativas estamos en la obligación de establecer acciones de promoción y prevención de cualquier situación que vulnere los derechos humanos sexuales y reproductivos de nuestros estudiantes. En este sentido y atendiendo además a la directiva 01 del 4 de marzo de 2022 emanada por el Ministerio de Educación Nacional, el comité de convivencia escolar recomienda lo siguiente:

1. Debemos recordar que los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual incluye cualquier contacto, acto, insinuación o amenaza que degrade o dañe el cuerpo y la sexualidad de una niña, niño o adolescente, hombre o mujer o que atente contra la libertad, dignidad, formación e integridad sexual.
2. En Colombia toda relación íntima, sexual o de pareja que establezca un adulto con un menor de edad es considerada delito, y es más grave si sucede con un menor de 14 años, con una persona en situación de discapacidad y se da en el contexto escolar involucrando un docente o funcionario público con quienes se establezca una relación de poder, autoridad o superioridad.
3. De llegar a ocurrir una situación de abuso, acoso sexual o vulneración de derechos humanos sexuales y reproductivos en contra de un menor dentro o fuera de la institución educativa es obligación de la persona que identifique la situación activar la ruta correspondiente.
4. De acuerdo a la ley 1146, capítulo IV, artículo 12: ***"Obligación de denunciar***. El docente está obligado a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento.
5. De acuerdo con el Artículo 208 del código penal modificado mediante la ley 1236 de 2008 una denuncia por situaciones relacionadas con acceso carnal abusivo con menor de 14 años incurrirá en prisión de 12 a 20 años.
6. Si ocurre cualquier situación en la que un o una estudiante muestre algún comportamiento inadecuado como enviar mensajes, imágenes o fotos con contenido sexual, amoroso o que no correspondan a lo académico, o realiza insinuaciones o propuestas de contenido sexual, es obligación del docente o funcionario dar a conocer por escrito la situación ante rectoría presentando las correspondientes pruebas, testimonios o evidencias para ser analizados en comité de convivencia.
7. Al ostentar una particular autoridad sobre los menores de edad, el docente y el funcionario público es el responsable de establecer límites claros en la relación que se establece con los estudiantes, teniendo cuidado tanto del lenguaje que se utiliza como del tipo de contacto físico que establece con ellos.

8. No está permitido quedarse a solas y con la puerta cerrada con un o una estudiante en particular en espacios tales como: aulas de clase, salones de música, deporte, auditorios, laboratorios, biblioteca, salón de deportes, oficinas etc.
9. No está permitido hacer invitaciones o citar a un o una estudiante fuera de la institución educativa o de los espacios académicos, toda actividad académica que se realice por fuera del horario escolar o fuera de la institución, debe contar con la autorización escrita del señor rector y consentimiento por escrito de los padres de familia.
10. Es responsabilidad de los docentes que tengan a su cargo practicantes, socializar estas medidas de prevención para garantizar la protección de los derechos sexuales, humanos y reproductivos.
11. La omisión de denuncia de un delito sexual es considerada complicidad, y es deber de todo ciudadano más aún siendo funcionario público denunciar estas situaciones y proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes.
12. De acuerdo a la consulta realizada ante el instituto colombiano de bienestar familiar ICBF, con respecto a la ley 1146, informan que : "Todo ciudadano, incluyendo los docentes, tiene el deber **LEGAL Y ÉTICO** de informar cualquier situación que pueda poner en riesgo los derechos de un menor de edad. La ley establece que cualquier persona que tenga conocimiento de posibles casos de abuso, maltrato o vulneración de derechos de niño, niñas y adolescentes, debe informar a las autoridades competentes, como el ICBF. Se indica que es importante tener en cuenta que el deber de denuncia es **PERSONAL E INTRANSFERIBLE:** esto significa que , aunque el coordinador y/o orientador pueda colaborar o asistir en el proceso, el docente no puede delegar su obligación a otro profesional".
13. El código de infancia y adolescencia - Ley 1098 de 2006, se refuerza la obligación de todo ciudadano, y especialmente de quienes tienen un rol profesional en la protección de niños, niñas y adolescentes, de actuar **INMEDIATAMENTE** para garantizar la protección integral de sus derechos. Por lo tanto el docente no puede negarse a realizar el reporte bajo el argumento de que debería ser el orientador o el coordinador quien lo haga.
14. Por último, la ley 2375 del 12 de julio del 2024, establece los cargos oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores en los términos de la ley 1918 de 2019 en los que incluye a docentes, directivos docentes, coordinadores, orientadores, personal administrativos y de más vinculados a instituciones de educación formal en los distintos niveles educativos (inicial, preescolar, básica, media y educación superior).

La protección de los menores de edad a nuestro cargo es **responsabilidad de todos**.

José Vicente Guancha Guerrero
Rector
Anexo:
- Directiva Ministerial 01 del 14 de marzo de 2022

Proyectó:
Equipo Orientación Escolar